

(67)

PUCÓN, uno de julio de dos mil diecinueve.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 84 inciso final del Código de Procedimiento Civil, el juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso, pudiendo además tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos del procedimiento;

2.- Que conforme a lo previsto en el artículo 65 letra h) de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Alcalde requiere el acuerdo del Concejo para transigir judicial y extrajudicialmente;

3.- Que el artículo 11 de la ley 18.287 establece que en el comparendo y después de oír a las partes, el juez las llamará a conciliación sobre todo aquello que mire a las acciones civiles deducidas, las que por cierto en el caso de marras, no concurren;

4.- Que lo infraccional es tema privativo del Juzgador y no puede quedar sometido al arbitrio de las partes;

5.- Que lo anterior es independiente a que el denunciado y la Dirección de Obras del Municipio, esta última en el marco de sus atribuciones y en mérito de los antecedentes que se le pudieren aportar, acordaren un plazo para los efectos de regularizar las obras construidas, situación que por cierto debe efectuarse fuera de sede jurisdiccional.

SE RESUELVE:

Que el avenimiento a que se refieren las partes en el comparendo de estilo llevado a cabo con fecha 26 de junio de 2019 y rolante a fojas 27 y 28 de autos, resulta ser contrario a derecho y en consecuencia carece de validez para todos los efectos legales.

Notifíquese.-

ROL N°3.314 - 2019

Resolvió don ALFONSO E. PODLEGH DELARZE, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Pucón. Autoriza a doña MARIA GRACIELA CARRILLO FUENTES, Secretaria Abogada.-

